



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: **NULIDAD ELECTORAL.**

RADICADO: 68001-2333-000-**2021-00788**-00.

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA OBREGÓN CARRILLO
(ninanecia@gmail.com)

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
(notificaciones@santander.gov.co)
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
(juridica@asambleadesantander.gov.co)

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

1. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Este Despacho advierte que la presente demanda contiene una acumulación de pretensiones, pero algunas de estas pretensiones son propias del medio de control de nulidad simple y otras de nulidad electoral; concretamente, los actos demandados son los siguientes:

- La **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019**, por medio de la cual “Se otorga una autorización al Gobernador de Santander”.
- El **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021**, expedido por el Gobernador de Santander, mediante el cual “**Se estructura el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander**, se reglamenta el proceso de convocatoria, selección, conformación y funcionamiento interno del consejo”.
- La **Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual se “Realizan unos **nombramientos** ante el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander”.
- La **Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual se “**Seleccionan las candidatas** a los sectores del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander”.
- La **Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual “Se **consolida el resultado de elecciones** y escrutinio del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”

Como se observa, la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** y el **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021**, son actos administrativos de carácter general, mientras que los demás actos son de carácter electoral.

En principio, la acumulación de pretensiones de diferente medio de control en una misma demanda es posible, pero esta opción tiene unos requisitos específicos, los cuales están contemplados en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ella el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de la agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**”

Como se observa, una de las condiciones para que sea procedente la acumulación de pretensiones, es “que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”, condición que no se cumple en la presente demanda, teniendo en cuenta que la legalidad de la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** y del **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021** debe estudiarse a través del trámite ordinario contencioso previsto para el medio de control de simple nulidad; mientras que la legalidad de la **Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021**, la **Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021**, y la **Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021** deben estudiarse a través del trámite de la nulidad electoral.

La nulidad electoral tiene un trámite especial contemplado entre los artículos 275 al 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contiene términos diferentes tanto para la admisión, reforma de la demanda, notificación, contestación de la demanda y también para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas.

En conclusión, el procedimiento de la nulidad electoral es distinto e incompatible con el trámite ordinario previsto para la nulidad, por lo tanto, **no** se cumple el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se admitirá esta demanda para estudiar dentro del trámite de nulidad electoral la legalidad de las resoluciones **14881 del 15 de**

septiembre de 2021, 15840 del 28 de septiembre de 2021, y 17235 del 11 de octubre de 2021 proferidas por el gobernador de Santander, teniendo en cuenta la competencia prevista en el numeral 9° del artículo 155, de conformidad con lo ordenado en el auto del 11 de febrero de 2002 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

En cuanto las pretensiones de nulidad de los actos administrativos generales correspondientes a la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** proferida por la Asamblea de Santander y el **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021** proferido por el Gobernador de Santander, ante la imposibilidad de acumulación de estas pretensiones y de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 151, se debe desacumular de la demanda objeto de estudio de este Despacho, para que sea remitida al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que ya existe un auto de traslado de solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de todos los actos demandados, entonces, este Despacho estima que la remisión ordenada también incluye la solicitud de medida cautelar sobre la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** y el **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021**.

2. DE LA ADMISIÓN.

De conformidad con lo considerado en el acápite anterior, se ha procedido a analizar el libelo introductorio y los anexos de la demanda, encontrando este Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, dentro del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** previsto en el artículo 139 del CPACA, en procura de que se anule los siguientes actos:

- La **Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual se “Realizan unos **nombramientos** ante el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander”.
- La **Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual se “**Seleccionan las candidatas** a los sectores del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander”.
- La **Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021**, expedida por el Gobernador de Santander, a través de la cual “Se **consolida el resultado de elecciones** y escrutinio del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente de acumulación de pretensiones entre la solicitud de nulidad de la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** y el **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021** frente a la solicitud de **nulidad electoral** de **i)** la Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021, **(ii)** la Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021, y **(iii)** la Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 151 del CPACA, **DECLARAR la falta de competencia** funcional para conocer de las pretensiones relacionadas con la solicitud de nulidad de la **Ordenanza 028 del 2 de agosto de 2019** y el **Decreto 390 del 19 de agosto de 2021**, y en consecuencia, **remidir la demanda** al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

TERCERO: ADMÍTASE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda¹, formulada por **MARÍA CRISTINA OBREGÓN CARRILLO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, en procura de que se anulen los siguientes actos administrativos: **(i)** la Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021, **(ii)** la Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021, y **(iii)** la Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFIQUESE personalmente** esta providencia a las mujeres nombradas para integrar el CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DE SANTANDER:

- ADELA BAYONA VILLAMIZAR, cédula de ciudadanía N° 63'369.272 de Bucaramanga.
- ELDA MARÍA DOMINGUEZ MALAGÓN, cédula de ciudadanía N° 41'636.716 de Bogotá.
- CARMEN LEONOR IBARRA SANTOS, cédula de ciudadanía N° 63'326.458 de Bucaramanga.
- CAROLINA ANDRADE PORRAS, cédula de ciudadanía N° 63'503.330 DE Bucaramanga.
- ANGELA VELÁSQUEZ PORRAS, cédula de ciudadanía N° 37'892.410 de San Gil.
- LUZ DARY BERMUDEZ ANAYA, cédula de ciudadanía 63'497.612 de Bucaramanga.
- LILIAN SANTOS MARTÍNEZ, cédula de ciudadanía N° 63'294.297 de Bucaramanga.
- LUCILA FRANCO CASTILLO, cédula de ciudadanía N° 63'455.219 de Barrancabermeja.

Requíerese al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte con destino a este proceso la **información** correspondiente a las

¹ Folio PDF N° 19 “Demanda integrada”, con subsanación y reforma.

direcciones electrónicas de las personas nombradas para conformar el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander.

QUINTO: CORRASE TRASLADO, a las mujeres nombradas para integrar el Comité Consultivo de Mujeres en Santander, relacionadas en el numeral anterior, **de la solicitud de medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, este traslado y el posterior pronunciamiento del Despacho, está limitado a **(i)** la Resolución 14881 del 15 de septiembre de 2021, **(ii)** la Resolución 15840 del 28 de septiembre de 2021, y **(iii)** la Resolución 17235 del 11 de octubre de 2021.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER fueron notificados del auto que inadmitió la demanda², se le corrió traslado de la solicitud de medida cautelar³, y de hecho se ha conferido poder por parte del Departamento de Santander⁴ y se ha pronunciado sobre el traslado de la solicitud de medida cautelar⁵, entonces **ENTIENDASE NOTIFICADOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, SU SUBSANACIÓN Y REFORMA a través de la notificación por estados de este auto**. El término para contestar la demanda es el previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la Procuradora 100 Judicial 1, delegada en calidad de agente del Ministerio Público ante este juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFIQUESE en estados esta providencia a la demandante **MARÍA CRISTINA OBREGÓN CARRILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: INFORMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA, para actuar en representación de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al abogado **FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 91'532.429 de Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional N° 147.910 del Consejo Superior de la judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía N° y con Tarjeta Profesional N° del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y los poderes a él conferido.

UNDÉCIMO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a

² Folio PDF 51 del expediente virtual.

³ Folio PDF 42.

⁴ Folio PDF 45.

⁵ Folio PDF 43.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co. También se informa que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ**

Enlace: [C01Principal](#).

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43979230daf7de43f228ef9395fcfd76eba6dd583a8ed934a2346505c0bbdd8d**

Documento generado en 24/02/2022 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**